.En la ciudad de Trelew, a los 02 días de junio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Sportuno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., O. c/ Y., C. H.s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 270 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 208. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: --------

----I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por el actor a fs. 198 contra la sentencia de la anterior instancia (fs. 195/197vta.), por la cual se rechazó la demanda laboral interpuesta por el señor O. H. contra el señor C. H. Y., con costas al actor. ----------

----El recurrente presentó el memorial de agravios a fs. 201/204, el que no fue contestado por la contraria. ----------

----II. El Magistrado de grado determinó que el actor no pudo acreditar la relación laboral invocada en la demanda, juzgando insuficiente la prueba testimonial impulsada por su parte. Al mismo tiempo indicó que con las testimoniales del demandado se demostró de modo fehaciente que no se da ninguna de las notas típicas de una relación de trabajo (subordinación técnica, económica y jurídica). ---

----Señaló que, incluso, las respuestas de los testigos propuestos por el actor, G., R. y S., corroboran la versión del demandado. ----------

----Finalmente, expresó que se quedaba con la versión de la accionada, por cuanto, a excepción de Sanabria, todos los demás testigos coincidieron en que el actor no trabajaba en el astillero, citando en apoyo de dicha conclusión la parte pertinente de las declaraciones de los testigos Q. M., V. y V.

----III.- Se agravia el actor, afirmando que la decisión adoptada es contraria a las

circunstancias de hecho que rodearon la relación denunciada y al principio establecido en el art. 23 LCT. Reseña las respuestas de los testigos Q.; V.; M.; G.; R. y V. que considera prueban a su favor la existencia de la relación laboral entre las partes. ----------

----Hace hincapié en que surge de los mismos que la oficina personal del dueño del astillero es un catamarán y afirma que es allí donde pasaba sus noches, trabajando como sereno. Es decir, que no cuidaba barcos en la costa sino que estaba en la oficina del astillero. ----------
----Expresa que la demandada no acompañó los libros conforme a la intimación cursada, por lo que no se pudo determinar los empleados que prestan servicios en el astillero, lo que entiende refuerza la postura de su parte de que la relación era clandestina.----------
---Agrega que no resulta fácil acreditar una relación laboral de un sereno en un establecimiento como el puerto de Rawson cuando no hay mayores movimientos en la madrugada, salvo en verano que está la pesca del langostino. ----------
----Sin perjuicio de ello, afirma que la relación laboral quedó acreditada cuando los testigos sostuvieron que las oficinas del astillero era el catamarán, “desvirtuando los testimonios del demandado en pretender afirmar que el cuidado era de barcos amarrados en la costa y que ellos le pagaban no el demandado”. ----------
----IV.- Frente a tales argumentos corresponde determinar si se encuentra o no acreditada la relación laboral de dependencia alegada en la demanda y negada por el demandado, para lo cual la valoración de la prueba testimonial resulta de vital importancia. ----------
----Para ello, en primer lugar, cabe reseñar aquí los términos en que quedó trabada la litis. Adujo el actor en su escrito inicial que trabajó para el demandado desde el 01/02/2014 hasta el 01/03/2015, sin que la relación laboral fuera registrada. Manifestó que cumplió tareas de sereno en el astillero que se encuentra frente al Puerto de Playa Unión, custodiando los diferentes buques en reparación, maquinaria, oficina y herramientas, cumpliendo una jornada laboral en horario nocturno que se extendía de lunes a domingo, de 20.00 hs. a 07.00 hs. y por la cual se le abonaba una suma

semanal de $ 1.500. Finalmente sostuvo que el 1º de marzo de 2015, cuando llegó a su lugar de trabajo, su empleador le comunicó de manera intempestiva que no necesitaba más de sus servicios. ----------

----A su turno, el demandado expresó que jamás tuvo vínculo laboral con el actor. Reconoció que es propietario del establecimiento denominado “Astilleros al Sur”, dedicado a tareas de armado y reparación de distintos tipos de embarcaciones, mayoritariamente de la denominada flota amarilla, ubicado junto al destacamento de Prefectura Naval en el Puerto de Rawson. Explicó que dicha actividad se realiza una vez que las embarcaciones son remolcadas y colocadas en la “tacada”, base que permite tenerlas en tierra en una posición normal. Seguidamente manifestó que en general hay muchos barcos en la zona del puerto lindera al astillero que aguardan por un turno para ingresar a reparaciones y que, mientras ello ocurre, los propietarios suelen encargar a distintas personas su cuidado, preparación o vigilancia. Aclaró que dichas tareas no se vinculan con su actividad y son privativas de los propietarios de los distintos buques. Finalmente, expresó que la actividad del astillero se realiza en forma diurna y que no tiene vigilancia nocturna dado que el predio se encuentra lindero a Prefectura Naval, quienes realizan vigilancia del lugar las 24 horas del día. ----------

---Además hace notar las desinteligencias e inexactitudes de la demanda que, a su criterio, dan cuenta de su falsedad y de los pocos datos con que se contaba al iniciarla. En dicho sentido indica que los telegramas acompañados nunca fueron recibidos por su parte; que llamativamente el actor no poseía el domicilio del demandado; que no existe en autos despido viable ni directo ni indirecto ya que nunca se comunicó dicha circunstancia; que el actor dice haber cumplido tareas en un lugar distinto al establecimiento y que dice haber sido despedido en una fecha y modalidad que no se condice con las constancias por él aportadas.----------

----Anticipo que, habiendo analizado minuciosamente, a la luz de la sana crítica (art. 390 CPCC), todas las declaraciones testimoniales rendidas en autos, concuerdo con el juez de grado en que el actor no logró acreditar que prestó tareas en relación de dependencia a favor del demandado en el establecimiento donde funciona el astillero, como era su carga hacerlo, conf. art. 381 CPCC,

aplicable por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nro. 1. ----------

----En efecto, los testigos Q. (respuesta sexta, fs. 66 vta); V. (respuesta quinta, sexta y séptima, fs. 87 y vta.); V. (respuesta séptima, octava, décimo segunda, fs. 72 y vta.) y M. (respuesta séptima, fs. 70 vta) coincidieron en expresar que nunca vieron a H. en el astillero cumpliendo las tareas denunciadas. Todos ellos explicaron que el actor custodiaba los barcos que se encontraban en el agua en cercanía del astillero (Q., respuestas segunda, tercera y décimo segunda, fs. 66 y 67; M., respuesta primera y segunda, fs. 70; V., respuesta segunda, fs. 72; V., respuesta primera y quinta, fs. 87 y 87vta). A su turno, la testigo S., propuesta por el accionante, dijo que: “El era sereno en un barco si no recuerdo mal Y.” (respuesta segunda, fs. 95). ----------

----Asimismo, el testigo Q. precisó que el actor cuidó su barco y que entre todos los encargados de los barcos juntaban como $300 por cada uno y por semana le pagaban eso. Agregó que en alguna circunstancia le pagó él y otra vez otro. En la respuesta décimo quinta declaró que nunca hubo sereno en el astillero y que por eso mismo los muchachos de los barcos que amarraban ahí habían contratado a H. (ver fs. 67). ----------

----El testimonio de V. también da cuenta de esta última circunstancia, ya que al ser consultado sobre en cuantas oportunidades vio trabajando al señor H. en el astillero contestó: “Digamos que en el astillero prácticamente no porque él es contratado por los dueños de los barcos ...” (respuesta séptima, fs. 72). El testigo V. también afirmó haber juntado plata de los distintos propietarios de barcos fuera del astillero en distintas oportunidades para el actor (respuesta decimo tercera, fs. 87 vta.). ----------

----Así, la única testigo que expresó ver al actor en el establecimiento del astillero fue S. N. G.. Dijo que lo veía llegando a las 19.00 hs. aproximadamente o que lo veía caminando por ahí, pero no pudo precisar el horario de salida (ver respuestas tercera y quinta, fs. 79). Asimismo, manifestó que en una oportunidad “lo vi en año nuevo, pasábamos con mi esposo y pasamos, charlamos tomamos unos mates y no fuimos nada más” (sic), (repuesta octava). Luego indicó que H. “estaba en el

catamarán, creería que es un oficina, había muchos papeles y eso” (respuesta decima primera). Por su lado, poco aportó el testigo del actor, señor R. (fs. 91), para la dilucidación de los hechos necesitados de prueba. ----------

----De los testimonios detallados se advierte entonces que una sola testigo –G. dijo que el actor prestaba servicios en el astillero y al tener que precisar el establecimiento mencionó que era un catamarán y que cree que era una oficina. Ello se contrapone con los restantes testimonios que declararon que nunca vieron a H. en el astillero. ----------

---El recurrente cuestiona la valoración probatoria de la prueba testimonial efectuada por el Magistrado de grado y esgrime que no se tuvo en cuenta que el catamarán era la oficina del dueño del astillero y que el actor no estaba cuidando barcos en la costa sino en la oficina del astillero, invocando para ello principalmente la declaración G.

----Ahora bien, a mi modo de ver, no poseen fuerza probatoria suficiente los dichos de una sola testigo quien, esporádicamente y solo los fines de semana, tal como surge de la razón de sus dichos, dijo ver al actor en el astillero, frente a las declaraciones del resto de los testigos, quienes en forma concordante, pese a frecuentar asiduamente el predio del demandado y en distintos horarios, expresaron que nunca vieron a H. allí, sino que cuidaba los barcos amarrados e inclusive que los propietarios de éstos eran quienes juntaban la plata para pagarle.----------

----Por otro lado, no puedo soslayar que en la generales de la ley la mencionada testigo G. indicó ser amiga de una de las hermanas de H., lo que si bien no invalida ni descalifica su testimonio, limita su credibilidad, máxime cuando su declaración es poco precisa y no resulta corroborada por ningún otro testigo o algún otro medio probatorio. ----------

---Por ello, frente a la discordancia que surge entre los dichos de G. y el resto de los testigos, coincido con el Magistrado de primera instancia y me inclino por otorgar valor probatorio a las declaraciones de estos últimos. Sus dichos resultan idóneos y creíbles, en tanto fueron claros, precisos y concordantes entre sí sobre

los hechos que declararon. Considero también que la habitualidad con que concurrían dichos testigos al astillero o sus cercanías, otorga una mayor credibilidad frente a los dichos de una testigo circunstancial y ajena al establecimiento. ----------

----Cabe recordar aquí que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son la presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisa, objetiva, concordante, sincera, específica, imparcial y concluyente, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Enrique M. Falcón, Tratado de la Prueba, tomo 2, edición 2003, editorial Astrea, pág. 380). ----------

----Es dable señalar que tampoco se probó en autos que los barcos que estaban surtos en el muelle del río mencionados en las declaraciones testimoniales estuvieran al cuidado del astillero de Y., a fin de considerar que las tareas de custodia que realizaba H. sobre los mismos era propia de la actividad de este último. ----------

----Asimismo, no puedo dejar de señalar la falta de precisión en la demanda respecto de las circunstancias de modo y lugar que habrían rodeado la relación laboral y que en esta instancia, en forma tardía, se intentan explicar y acreditar. Así, por ejemplo, no se especificó debidamente la ubicación del establecimiento en el cual se prestaban las tareas denunciadas, simplemente se dijo que se trataba de un astillero ubicado en la ciudad de Playa Unión (ver punto I y II de la demanda) y luego se dijo “frente al puerto de la ciudad de Playa Unión” (ver punto III.c). Tampoco se describieron las características del mismo, específicamente no se invocó que la oficina del astillero era un catamarán. Menos aun se explicó quién y de qué manera se le abonaba la remuneración alegada. ----------

----A ello se adiciona la incongruencia entre la fecha del despido verbal consignada en la demanda -1 de marzo de 2015- y la distintas fechas que surgen de las tres misivas acompañadas por el actor como documental (fs. 4, 5 y 6), amén de que no se acreditó debidamente la recepción de ninguna de ellas por parte del demandado (ver informe del Correo de fs. 108 y declaración de

negligencia de la prueba informativa ofrecida por el actor por resolución interlocutoria de fs. 167). ----------

----Las imprecisiones de la demanda señaladas y las contradicciones habidas entre el relato fáctico de la demanda y lo que emana de la prueba documental acompañada por la propia parte, constituyen elementos que llevan a la presunción de falta de sinceridad de la pretensión actoral (argum. art. 165 inc. 5, ap. 3º, del CPCC). ----------

----En este sentido los Tribunales han dicho: “Cuando el litigante contradice sus propios actos, rompiendo la coherencia de su postura procesal, por medio de una mendaz exposición de lo sucedido, en un intento de lograr una posición más favorable, en detrimento de su contraria, en realidad desarrolla una conducta que el tribunal debe prevenir y sancionar, a la par que ello acarrea una presunción contraria a la pretensión introducida, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 163 inc. 5 del Cód. Procesal” (CNCiv., Sala D, 28/8/95, jurispr. Cám. Civ., Isis, sum. 0006950). ----------

----Y también que: “La actitud de las partes desde el inicio y durante el proceso es elemento de juicio válido y corroborante para ser tenido en cuenta al dictar sentencia (art. 163 inc. 5, cod. Procesal)”,(CNAT, Sala VII, 7/8/95, DT, 1995-B-2278). ----------

----Por último, en relación al principio establecido en el art. 23 de la LCT invocado en el agravio, debo decir que, aun cuando esta Sala adhiere a la tesis amplia interpretativa de la presunción prevista en el mencionado artículo (conf. SDL Nro. 23/19; Nro. 51/19 y más recientemente SDL Nro. 81/19, en la cual he emitido mi opinión personal), la misma claramente resulta inaplicable e insuficiente por si sola para tener por acreditada la relación de dependencia alegada frente a la falta de realidad del relato fáctico de la demanda y a las circunstancias que se acreditaron en la causa que desvirtúan la existencia de las notas típicas de la relación de dependencia. ----------

----V.- Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1).

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. R. C., se regulen en un 3,70%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso: ----------

----- I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por el actor. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia apelada el juez de primera instancia desestimó en todas sus partes la demanda promovida por considerar que no se demostró la relación laboral invocada y que el actor al cuestionar el pronunciamiento, básicamente sostiene que decisión adoptada es contraria a las circunstancias de hecho que rodearon la relación denunciada y al principio establecido en el art. 23 LCT. ----------

----II.- Previamente a analizar los planteos referidos y que fueron debidamente explicitados en el voto precedente, es preciso destacar que en demanda el actor alegó que cumplió tareas de sereno en el astillero que se encuentra frente al Puerto de Playa Unión, custodiando los diferentes buques en reparación, maquinaria, oficina y herramientas y que el demandado, al contestar demanda, reconoció ser propietario del establecimiento denominado “Astilleros al Sur”, negó tener vínculo laboral con el actor y expresó que en la zona del puerto lindera al astillero, por lo general, hay muchos barcos que aguardan por un turno para ingresar a reparaciones y que, mientras ello ocurre, los propietarios suelen encargar a distintas personas su cuidado, preparación o vigilancia.

----Siendo esas las posiciones de las partes, en primer lugar cabe destacar que correspondía al demandante acreditar la existencia de la relación laboral invocada (art. 381 CPCCN); y, a la luz de los elementos probatorios aportados a esta causa, como entendió el Juez de Primera Instancia y la colega prevotante, no lo logró.----------Al respecto cabe consignar que de la prueba producida y agregada en autos y en especial de los testimonios prestados, debidamente valorados éstos conforme las reglas de la sana critica (art. 390 CPCC), no surgen elementos de convicción que permitan tener por acreditada la relación laboral invocada en demanda, como se estableció en la sentencia apelada. Ello es así, dado que las declaraciones prestadas no prueban las tares alegadas en el escrito inicial y solo permiten tenerse por acreditado que el actor custodiaba barcos en zonas cercanas al astillero.----------

----En tal sentido, los testigos Q. (fs. 66/66 vta), M. (fs. 70 vta), V. (fs. 87/87 vta.) y V. (fs. 72/vta.) indicaron no haber visto al actor prestando las tareas de sereno invocadas en demanda y asimismo expresaron que custodiaba los barcos que se encontraban en el agua en cercanía del astillero. Inclusive, la testigo S. (fs. 95), que fue propuesta por el actor, sostuvo que era sereno en un barco. ----------
----La declaración concordante de los testigos referidos, quienes respondieron de manera concreta, afirmando incluso algunos de ellos haber abonado al actor para cuidar sus barcos, corrobora la versión dada por el demandado al contestar demanda y, como sostiene la colega preopinante, resta valor probatorio al testimonio de G., que fue la única testigo que sostuvo que el actor prestaba servicios en el astillero, el que refirió era un catamarán y que cree que era una oficina.----------

----En relación a la valoración de la prueba testimonial, si bien comparto la realizada en la sentencia recurrida, igualmente es preciso señalar que el Juez de Primera Instancia es libre a la hora de apreciar la convicción que le genera la prueba producida con el solo limite de no caer en arbitrariedad o ilegalidad. Siendo ello así, quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación. ----------

----Conforme a dicho criterio, esta Sala ha precisado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado “constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (“CAPRANO, Natalia Soledad c/ DIAZ, Jesús Edgardo s/ Cobro de pesos e indem. de ley” - Expte. 69 - Año 2013-; "Jaime, Cristian Darío c/ Piedra Púrpura S.A. s/ Cobro de pesos" - Expte. 325 – Año 2009; "Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos" -Expte. 117, año 2008-; “MERA, O. R. c/ PIRES, J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” -Expte. N° 173 - Año 2015-. ----------

----Teniendo en cuenta las pautas reseñadas, la interpretación que efectúa el actor de los dichos de los testigos y los cuestionamientos realizados en relación su valoración no pueden ser atendidos, máxime cuando ésta, como anticipé, fue debidamente realizada por el juez de grado, quien puntualizó los motivos por los que entiende que los testimonios prestados son insuficientes para acreditar que el actor prestara servicios en el astillero del demandado.----------

----Por lo apuntado, no surgiendo de la prueba testimonial ni de la restante prueba aportada en autos que el actor prestara servicios en el astillero propiedad del accionado, corresponde rechazar el agravio referente a la falta de aplicación del 23 LCT, ya que para aplicar la presunción que dicha norma establece en primer lugar debe probarse de modo concluyente la efectiva prestación de servicios, máxime cuando ello ha sido expresamente desconocido por el demandado. Ello es así, ya que toda presunción es la consecuencia que la ley o el magistrado extraen de un hecho acreditado o reconocido para tener por cierto otro hecho negado, cuando éste aparece como lógico corolario del primero. ----------

------Dado que el mencionado art. 23 LCT establece taxativamente que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo,-- como fue dicho, para que dicha presunción se torne operativa se requiere la efectiva demostración de la prestación de servicios en las condiciones

alegadas al demandar, extremo que en autos no se probó. ----------
----Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega preopinante en cuanto entiende que los testimonios prestados en autos son insuficientes para tener por acreditado el vínculo laboral alegado en el escrito inicial y que la presunción del art. 23 de la LCT no puede ser aplicada al caso. En razón de ello, el recurso de apelación no puede prosperar y la sentencia recurrida debe ser íntegramente confirmada, con costas al actor vencido (art. 69 del CPCC), como postula la Dra. Cordón Ferrando en su voto.-----

----Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó: ----------
-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--
-----A) CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------
-----B) IMPONER las costas de la alzada a la parte actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios al Dr. R. C. en un 3,70%, aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----Así lo voto. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------
-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------
---Así lo voto. ----------
----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------
--- Trelew, 02 de junio de 2020.----------
--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- *S E N T E N C I A:* ----------
---**CONFIRMAR** la sentencia apelada. ----------

----**IMPONER** las costas de la alzada a la parte actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios al Dr. R. C. en un 3,70%, aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

----**DEJAR CONSTANCIA** que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), Nro. 4881/20 (punto 4) y Nro. 4883/20 (punto 3), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- **REGISTRADA BAJO EL N° __10_____ DE 2020 – SDL - CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA